



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020180196600
DEMANDANTE: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Hoy, **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ**, visible en a folios trescientos noventa y seis (396) a cuatrocientos once (411). En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


CAMILO ANDRÉS JUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – OFICINA 2-12

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-9086

Bogotá D. C., lunes, 22 de noviembre de 2021

Magistrado
Carlos Enrique Berrocal Mora
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección D
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
yoligar70@gmail.com
Ciudad

Referencia: Expediente: 25000234200020180196600
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y que se encuentre que operó la prescripción trienal.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.



III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (ART. 15 LEY 4 DE 1992), CON LA INCLUSIÓN DE CESANTÍAS DEL CONGRESISTA – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la prima del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992¹, esto es, incluyendo las cesantías del congresista, para la incidencia en la liquidación de la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, debe indicarse que la prima especial fue regulada a favor, entre otros, de todos los Magistrados de las Altas Cortes, sin carácter salarial y, la cual, sumada a los demás ingresos laborales igualen a los percibidos en su totalidad a los Congresistas de la República, sin que los superen.

Así mismo, el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, a través del cual se regula la prima especial de servicios, de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, indicó en su artículo segundo:

"Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad". (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, se entiende que la prima especial de servicios (i) será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella; (ii) que se entiende que los ingresos laborales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad, y (iii) que la prima se pagará mensualmente y no tiene carácter salarial.

En la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016², señaló que las cesantías de los congresistas también deben ser tenidas en cuenta para calcular la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, lo cual, a su vez, incide en el cálculo de la bonificación por compensación. Así lo precisó:

"Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones

1 "ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros de Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos labores de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales de Estado serán idénticos."

2 Dictada por la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, Exp. 250002325000201000246-2 (0845-2015), demandante Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN y otros, con ponencia del Conjuez JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA

anteriores³, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"⁴, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."

Por consiguiente, hay lugar a la reliquidación de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 con la inclusión de las cesantías de los congresistas (a la cual tienen derecho los Magistrados de las Altas Cortes.

1.1. De la prescripción de la Prima Especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992

Es de señalar de entrada que, en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, la decisión sobre la prescripción está referida netamente a la bonificación por compensación, en tanto se sustenta en la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, que creó la bonificación por gestión judicial. Y, si bien en sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2009, se morigeró la tesis, también se centró en el análisis de la coexistencia de normas sobre la bonificación por compensación y bonificación por gestión judicial. Por tanto, los razonamientos jurídicos allí plasmados no pueden hacerse extensivos a la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior teniendo en cuenta que los dos derechos tienen origen fáctico y jurídico diferente, verbigracia, la bonificación por compensación liquidada con el 80% de los ingresos laborales anuales de los Magistrados de Altas Cortes, tiene su origen en la coexistente vigencia de los Decretos 610 de 1998 y 4040 de 2004, y la posterior

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuceses, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Galvis Ortiz

declaratoria de nulidad este último estatuto; mientras que, la prima especial de servicios de Magistrados de Altas Cortes tiene existencia desde la Ley 4ª de 1992 (artículo 15) y el Decreto 10 de 1993, y frente a ello no ha existido discusión alguna, ni dualidad jurídica como en el primer caso.

Sumado a lo anterior, la sentencia de unificación no precisó que la regla fijada para el cómputo de la prescripción de los derechos que se originan del reconocimiento de la bonificación por compensación en el 80% de los ingresos laborales anuales de los Magistrados de Altas Cortes se extendiera o aplicara a las reclamaciones que se inicien para que la bonificación por compensación sea reliquidada incluida la incidencia de la reliquidación de la prima especial de servicios (artículo 15 Ley 4ª) con las cesantías de los congresistas.

Y, es que de entenderse que la tesis de prescripción sentada en la mentada sentencia de unificación de 18 de mayo de 2016, morigerada en sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, se extiende también a la incidencia de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 en la bonificación por compensación, generaría una desigualdad injustificada e irrazonable en relación con los Magistrados de Alta Corte que también reclaman la reliquidación de dicha prima especial, a quienes sí se les aplica la regla general de prescripción trienal.

En ese sentido, en asuntos relacionados con la reliquidación de la prima especial del artículo 15 (con la inclusión de las cesantías devengadas por los congresistas), debe aplicarse la regla general de la prescripción trienal, por lo que el interesado cuenta con tres años para reclamar su derecho desde su vinculación, momento a partir de la cual se hace exigible el derecho.

Por lo tanto, para las pretensiones que tengan por objeto que la prima especial de servicios sea reliquidada con la inclusión de las cesantías de los congresistas, se mantiene **la regla general de prescripción trienal de los derechos laborales, de 3 años contados a partir de la exigibilidad del derecho, la cual opera a partir de la vinculación del servidor judicial.**

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

La demandante ha prestado sus servicios en la Rama Judicial como Magistrada de Tribunal y Magistrada Auxiliar de Alta Corte, de la siguiente manera:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 014 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	30/03/2007	A la Fecha
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 002	03/04/2017	28/03/2019
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 002	02/04/2019	13/10/2020

La petición fue radicada ante la entidad el **14 DE MARZO DE 2016**, es decir, que los periodos reclamados con anterioridad al **14 DE MARZO DE 2013**, se encuentran prescritos, ya que no se radicó la petición dentro de los tres años siguientes a la causación del derecho.

2. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, *"sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada"*.

V. PRUEBAS

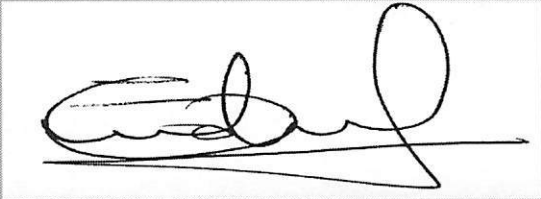
Comedidamente solicito al Honorable Conjuuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3163981547 e-mails: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado, cordialmente,



ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. 192.088 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Director Administrativo de la Division de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial.

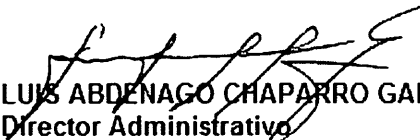
NIT 800093816-3

HACE CONSTAR

Que la Señora NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 22.502.047 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de febrero de 1991 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA	01/02/1991	12/01/2003
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA	13/01/2003	03/11/2004
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD	04/11/2004	29/03/2007
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 014 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	30/03/2007	A la Fecha
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 002	03/04/2017	28/03/2019
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROVISIONALIDAD	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL 002	02/04/2019	13/10/2020

La presente constancia se expide en , 23/11/2021


LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN
Director Administrativo
Division de Asuntos Laborales





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO21-3282

Bogotá D.C., miércoles, 19 de mayo de 2021

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D**
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**
Proceso No. **250002342000201801966-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0986 del 5 de abril de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. No. 192.088 del C.S. de la J.
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011

www.ramajudicial.gov

Firmado Por:



SC5780-4

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9881bc7f0b59739c00769439d5318f87b95146c8d0dd0cbfee86865730d1741
Documento generado en 20/05/2021 11:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

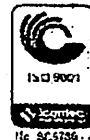
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



Hoja No.2 de la Resolución N°

5393

de

16 AGO. 2017

"Por la cual se

delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E):
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa.

RESUELVE

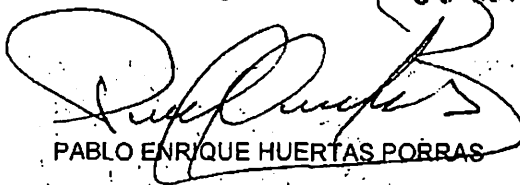
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García





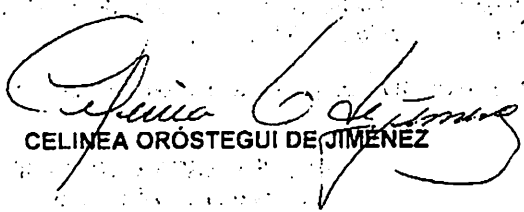
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

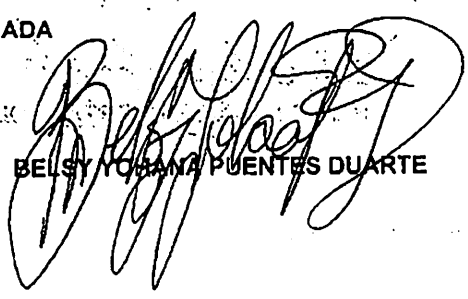
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada, en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

24/11/21 8:34

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

DESCORREMOS EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

YOLANDA GARCIA <yoligar70@gmail.com>

Mar 23/11/2021 17:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Paola Arevalo Coronel
<aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

EXPEDIENTE No. 2018-01966.pdf;

Bogotá, 23 de noviembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda, Subsección "D"

Exp. 25000 2342000 2018 01966 00

Ciudad

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la doctora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, encontrándome dentro del término concedido por ese Despacho procedo a descorrer el traslado de las excepciones, en los siguientes términos:

De manera respetuosa me permito solicitar **POR PARTE DE LA SECRETARÍA SE DÉ APLICACIÓN AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020**, el cual establece:

"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60320.022
T.P. 78705 CSJ
CELULAR 310-2072966

Bogotá, 23 de noviembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda, Subsección "D"

Exp. 25000 2342000 2018 01966 00

Ciudad

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la doctora **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, encontrándome dentro del término concedido por ese Despacho procedo a descorrer el traslado de las excepciones, en los siguientes términos:

De manera respetuosa me permito solicitar **POR PARTE DE LA SECRETARÍA SE DÉ APLICACIÓN AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020**, el cual establece:

"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

1. CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

1.1. Rogamos tener en cuenta que para que se dé la prescripción es necesaria que exista el derecho y la certeza de éste, por ello hasta la no hay una sentencia que decrete la nulidad de los decretos salariales que establecen este derecho, es por ello que solicitamos en las pretensiones de la demanda que se aplique la excepción de inconstitucionalidad.

Para que se aplique la prescripción de los derechos debe existir una sentencias constitutivas proferidas por el Consejo de Estado, por medio de las cuales se declaró la nulidad de los Decretos, la cual a la fecha no existe, por lo tanto no da lugar a la prescripción de los derechos. Sobre la sentencia constitutiva en reiterada jurisprudencia nuestro Honorable Consejo de Estado ha señalado que estos fallos aclaran los puntos en los que hay discusión y polémica, razón por la que la prescripción se debe aplicar a partir de la ejecutoria de este tipo de sentencias, ya que con ellas se aclara cualquier duda. La nulidad de un acto administrativo de carácter general, se extiende retroactivamente desde el momento del nacimiento a la vida jurídica, vale decir, que tiene efectos "ex tunc", ya que las cosas vuelven al estado que antes tenían, a diferencia de lo que sucede con las sentencias de inexequibilidad proferidas por nuestra Honorable Corte Constitucional que por regla general, salvo que se disponga lo contrario, tienen efectos jurídicos hacia el futuro, por ello los derechos de mi mandante deben reconocérsele de manera retroactiva.

Las sentencias de nulidad de los Decretos tiene efectos retroactivos por lo que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, como si este no hubiera existido, es decir que produce efectos ex tunc, que permiten sostener que el acto no tuvo existencia legal y, entonces, las cosas deben restaurarse al estado en que se hallasen si el acto no hubiera existido.

Esta es la tesis ha sido sostenida por nuestro Honorable Consejo de Estado desde hace cerca de cincuenta años:

"...devuelve las cosas al estado que antes tenían,...(ver providencia del 22 de junio de 1955, publicada en los Anales del Consejo de Estado, Tomo LXI, números 382-

386, p.88), o, como más recientemente se ha dicho reiteradamente, "...que los efectos de la nulidad de un acto administrativo, consisten precisamente en dejar la situación jurídica como se encontraba en el momento anterior a la expedición del mismo. (Subsección A, sentencia, expediente 14364, actor Jorge Caputo Moreno, 10 de febrero de 2000).".

Por ello los efectos retroactivos de la nulidad de los Decretos, respecto de los derechos laborales reclamados por mi mandante, impone su reconocimiento también de manera retroactiva.

I. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Nuestro Honorable Consejo de Estado en los procesos en donde se ha declarado la nulidad de los Decretos mediante sentencias constitutivas, como sucede en este caso con la nulidad del Decreto 4040 de 2004 y de los decretos salariales mediante los cuales le han disminuido el salario a mi mandante en el 70%, y por ende las prestaciones sociales, nunca ha aplicado la prescripción a las reclamaciones y demandas presentadas con anterioridad a la ejecutoria de tales fallos, así:

- Mediante sentencia de 19 de febrero de 2009, Expediente No. 15001233100020030192501 (2445-2007), Magistrada Ponente doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Sección Segunda, Subsección B, con respecto a la **PRESCRIPCIÓN**, señaló:

"Con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" expedida el 14 de agosto de 1997, y ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, el término de prescripción de la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciéndose el 19 de septiembre de 2001. Por su parte, la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001".

- Así mismo ha manifestado que hay derechos que se constituyen a partir de la ejecutoria de la sentencia en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que las mismas dan claridad en los casos en donde hay duda y no existe certeza del derecho, razón por lo cual la prescripción sólo se debe contar a partir de su ejecutoria. Entre otros tenemos:

Con sentencia del 30 de julio de 2009, expediente 760012331000200402623 01, Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda, Subsección B, manifestó:

"En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama: en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

"Es partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es la de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia." (negrilla fuera del texto original)

La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, con sentencia del 27 de octubre de 2011, expediente 15001-23-31-000-2001-00793-01(1487-08), Magistrado Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón, dijo:

"Debe precisar la Sala de acuerdo con la aclaración que esta Corporación hizo en sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 3 de diciembre de 2002, con Ponencia del Dr. Reynaldo Chavarro Buritica que el reconocimiento de la reliquidación de asignación de retiro, con inclusión del factor salarial denominado prima de actualización, se hará a partir del 1º de enero de 1993, fecha de vigencia del Decreto 25 de 1993 que derogó el Decreto Legislativo Nº 335 de 1992, el mismo que había consagrado por primera vez tal beneficio y como este decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, los efectos se aplican en toda su extensión durante el término de vigencia. **Por consiguiente el derecho sólo nace después de las sentencias que declararon la nulidad de los decretos antes señalados.** (negrilla y subrayado fuer del texto)

Esa Honorable Corporación con sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 2005-3074, Sección Segunda, sobre la prescripción manifestó que se debe contar a **"partir de la decisión judicial que reconoce el derecho"**, así:

*"Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.***

*"Por lo tanto, entendiendo que **el termino trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral,** empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en este oportunidad acoge en su integridad."* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

El Consejo de Estado, Sección Segunda - Subseccion B, con ponencia del doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, mediante sentencia del 15 de marzo de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02713-01(9475-05), señaló:

"En síntesis, la sentencia apelada ajuicio de la sala declara la prescripción del derecho a pesar que en la parte resolutive aparentemente concede las pretensiones.

(...)

La sección segunda del consejo de estado, mediante sentencias del 14 de agosto/97 y 6 de noviembre /98 proferidas dentro de los expediente números 9923 y 11423, respectivamente, en ejercicio de acción de nulidad simple- declaró la nulidad parcial de las expresiones 'que la devengue en servicio activo' y 'reconocimiento de' insertas en los parágrafos de los artículos 28 de los decretos 025/93 y 065/94 que impedían a quienes se encontraran en situación de retiro reclamar a la inclusión de la prima de actualización en su asignación de retiro o pensión.

Fue así, como a partir de la ejecutoria de dichas sentencias, (19 de septiembre de 1997 y 24 de noviembre de 1997) y como consecuencia de los efectos extintivos, los retirados, quedaron habilitados para reclamar ante la jurisdicción contenciosa la prima de actualización.

Ahora bien, la Sala ha sostenido en relación con el fenómeno prescriptivo que éste solamente opera cuando concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En casos como el presente, no obran tales presupuestos, pues la prima de actualización, cuyo reconocimiento reclama el demandante, fue prevista en el

decreto 335 de 1992 y en las normas subsiguientes a que se ha hecho referencia, para los oficiales en servicio activo en los grados allí indicados como el actor ostentaba la calidad de agente no podía predicarse su exigibilidad, de ahí que no desplegó la actividad tendiente a lograr su pago en otros términos, al haber sido concebida dicha prima a favor de los oficiales y suboficiales en servicio activo, para oficiales y suboficiales en actividad existía un obstáculo de orden legal que no permitía afirmar la exigibilidad del derecho para los oficiales y suboficiales en situación de retiro, ella (la exigibilidad), sólo tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia.

En el caso presente, el actor el 21 de noviembre de 2001, solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, con inclusión de la prima de actualización, contemplada en los artículos 15 del decreto 335 de 1992, 28 del decreto 25 de 1993, 28 del decreto 65 de 1994 y 29 del decreto 133/95.

... el actor, para la fecha de entrada en vigencia del primer decreto señalado, se encontraba gozando de la asignación de retiro desde el 6 de octubre de 1976, razón por la cual, el derecho a reclamar la reliquidación de ésta con la inclusión de dicha prima sólo nació a partir de la ejecutoria de las sentencias del 14 de agosto de 1997 (19 de septiembre de 1997) y 6 de noviembre de 1997 (24 de noviembre de 1997), que declararon la nulidad de las expresiones que le impedían a los retirados el recibir dicha prima.

(...)

En esas condiciones, no se presenta la prescripción extintiva de tales derechos porque la misma disposición legal impedía su exigibilidad, la cual nació con la expedición de las sentencias proferidas por el consejo de estado a las que ya se hicieron referencia." (negritas y subrayado fuera del texto original)

Como se demuestra nuestro Honorable Consejo de Estado ha establecido una línea jurisprudencial sobre las sentencias que ha denominado como constitutivas, las cuales se basan en que con ellas se da certeza y se crea la convicción de la existencia de un derecho, por ello no es posible aplicar la prescripción en fecha anterior a la ejecutoria de estas sentencias, ni a nuestro caso en concreto pues de hacerlo se estaría sancionando al actor y premiando al gobierno nacional que ha pretendido arrebatarle sus derechos.

Con la sentencia de carácter constitutivo del 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 en el expediente No. 11001 03 25 000 2005 00244 01, la prescripción sólo se debe aplicar a aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados en virtud de peticiones radicadas con posterioridad al término de ejecutoria del fallo 27 de enero de 2012 y no en procesos iniciados conforme a solicitudes radicadas antes de esta data, igualmente sucede con la reciente sentencia que se declaró la nulidad de los decretos salariales que solo le reconocían a mi mandante el 70% del salario y de las prestaciones sociales. Por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

I. PETICIÓN RESPETUOSA.

Rogamos al Honorable Magistrado no desconocer el carácter IRRENUNCIABLE y de ORDEN PÚBLICO de las disposiciones laborales en Colombia, en la medida que todas las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y por lo tanto los derechos y prerrogativas que conceden derechos son irrenunciables.

Igualmente que el artículo 53 de la Constitución Política también consagra el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, según el cual entre dos normas en conflicto debe aplicarse la más favorable al trabajador. Así mismo ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículo 152, numeral 7º), Ley 4 de 1992, artículo 2º literal a), Código Contencioso Administrativo, artículo 66, entre otros.

Por lo anteriormente señalado no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada.

Respetuosamente

Yolanda García G

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J

3/3/22, 13:12

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

IMPULSO PROCESAL

YOLANDA GARCIA <yoligar70@gmail.com>

Sáb 26/02/2022 14:31

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 28 de febrero de 2022

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección "D"
H. MAGISTRADO DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Ciudad

-
**EXPEDIENTE NO. 25000-2342-000-2018-01966-00, DEMANDANTE NANCY ESTHER
ANGULO QUIROZ, DEMANDADO LA RAMA JUDICIAL.**

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa **RUEGO AL
HONORABLE MAGISTRADO SE NOS CITE A AUDIENCIA INICIAL O SE NOS CORRA
TÉRMINOS PARA ALEGAR**

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60320.022
T.P. 78705 CSJ
CELULAR 310-2072966

23/3/22, 16:43

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Remisión de poder - 25000234200020180196600 - NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Miguel Eduardo Martinez Bustamante <mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 16:41

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Señor Conjuez**Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sala Transitoria Sección Segunda – Subsección D
Ciudad

Expediente: 25000234200020180196600

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Comedidamente me permito adjuntar poder con el cual acredita mi calidad de abogado para ejercer la defensa de la Rama Judicial del proceso de referencia, pertinentes del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de su conocimiento y competencia.

Agradezco su atención,


MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE

Profesional Universitario

División de Procesos – Unidad de Asistencial Legal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

Cel. 3015538859

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 0021

12 ENE. 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de Director Ejecutivo de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que mediante resolución No. RH-0113 del 11 de enero de 2022, fue concedida una licencia no remunerada por tres (3) meses a partir del 11 de enero de 2022 a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo anterior, el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra vacante temporalmente, por lo que se hace necesario proveer el mismo por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que el doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11700 de 2020, para ocupar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.



Hoja No.2 de la Resolución No. 0021 de fecha 12 ENE. 2022 Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 12 ENE. 2022

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña

Elaboró: Diana Marcela Bernal.

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae538e48156bc669a4c6e9dade75923a44cb10b99cd8f024159fb66353ddeb3
Documento generado en 12/01/2022 03:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 13 días del mes de enero de 2022, ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE PROCESOS, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual fue nombrado en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL POSESIONADO

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6efc4faaba944b022f77dea5cd93e9bd021da3e344180c3a19b3539d45de31

Documento generado en 13/01/2022 09:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-392
lunes, 17 de enero de 2022

Magistrado/Conjuez
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección D
E. S. D.

EXPEDIENTE No.	25000234200020180196600
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cesar Augusto Mejía Ramírez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, como Director Administrativo (e) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0021 del 12 de enero de 2022, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial y suficiente al doctor MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, abogado de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 277.037 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso en referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la faculta de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

Cesar Augusto Mejía Ramírez
C.C. No. 80.041.811 de Bogotá D.C.
Director Administrativo División de Procesos (e)

Acepto:
MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
1.102.847.935 de Sincelejo
T.P. 277.037 del C.S. de la J.

Correo electrónico notificaciones:

mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: JFCS

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Firmado Por:

**Cesar Augusto Mejia Ramirez
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a118fae0630a97ebc88f34fa143e14185fe683c60f5b4ac50c51765b4782a5**

Documento generado en 26/01/2022 06:00:39 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

